

Síntesis Ciudadana

Expedientes:
INFOCDMX/RR.IP.4715/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
**Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del registro de obra de un inmueble en específico.

La parte recurrente se inconformó por la
clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Claves: Procedimiento de verificación, reserva de la información, naturaleza de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4715/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4715/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092074022002468.

II. Con fecha dieciocho de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UCT/3384/2022, ABJ/DGODSU/DDU/2022/1466 y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ABJ/DGODSU/DDU/2022/1075 de esa misma fecha y del trece de junio de dos mil veintidós, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El veintitrés de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

IV. El veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información solicitada.
2. Remita el Acta de Comité con el cual clasificó la información en la modalidad de reservada.
3. Precise el estado procesal en el que se encuentra la información solicitada, detallando el procedimiento en el cual se encuentra inmerso.
4. Remita las últimas tres actuaciones de los expedientes en los que se encuentra la información que clasificó como reservada.

V. El veintitrés de septiembre, la Alcaldía remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/1314/2022 de fecha veintidós de septiembre, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de agosto y el recurso se tuvo por presentado el veintitrés de agosto, es decir, al tercer día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió a quien es recurrente información relacionada con los alegatos que formuló; no obstante lo anterior, a pesar de ello, las inconformidades de la parte ciudadana subsisten; razón por la cual lo procedente es entrar al fondo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de estudio de los agravios, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimientos contempladas en la Normatividad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

- *Solicito copia del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esa área, se encontró la información solicitada por el promovente.
- Al respecto, comunicó que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información no puede ser entregada al solicitante, esto último con fundamento en el Acuerdo 003/2022-E6 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha 22 de junio del presente, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Argumentó que, en el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074022001666, la cual es el similar a la solicitud 092074022002468 que refiere al inmueble que nos ocupa, así como a las documentales que pretende accesar el particular.
- Por lo anterior, y derivado del proceso administrativo con el que cuentan los documentos solicitados, y que en caso de proporcionarse la información se estaría ocasionando un daño al interés general, la Alcaldía se encuentra imposibilitada jurídicamente para poder proporcionar las documentales al peticionario, hasta que dichos procedimientos causen estado.
- Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 003/2022-E6, a través del cual, bajo el folio 092074022001666 se clasificó la información relacionada a todos los permisos, trámites y permisos vigentes para los predios 1737, 1739 y 1743. Asimismo, anexó la respectiva prueba de daño.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida; razón por la cual insistió en su imposibilidad para remitir la información requerida. Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

El sujeto obligado responde en el sentido de que la información solicitada es información reservada, debido a que existe la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT/BJ-1 S/D/01807/05/2022 ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Sin embargo, el hecho de que el registro de obra ejecutada solicitada haya sido requerida para investigar posibles delitos, no encuadra en la hipótesis normativa de reservar la información por ser parte de un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio. En consecuencia, la información me debe ser entregada.

Al negarme la información, violaron en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Por lo tanto la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información. **-Agravio 1-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente se desprende que la parte solicitante se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Al respecto, cabe recordar que la persona solicitante requirió la copia del registro de obra ejecutada para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, colonia

Acacias, Alcaldía Benito Juárez, a cuya petición el Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservado bajo fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*II. Obstruya las actividades de **verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

I. Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

1. El registro de obra correspondiente al predio 1743 se encuentra inmerso en un procedimiento de verificación que a la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado. En este sentido, el procedimiento de mérito en el cual se encuentra el registro de obra está activo.

2. De la lectura de las diligencias para mejor proveer se desprende que, derivado del procedimiento de verificación se apertura una carpeta de investigación instaurada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la cual, a la fecha de la presentación de la solicitud, la Alcaldía no tiene conocimiento de que se trate de un procedimiento que haya quedado firme a través de alguna resolución que casare ejecutoria.

3. En relación con lo dicho, el Sujeto Obligado aclaró que el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento de verificación en el cual está inmerso lo

peticionado, se refiere a que las diversas áreas competentes aún deben allegarse de las pruebas necesarias a efecto de poder emitir resolución fundada y motivada en la cual se califique lo asentado en el Acta de Verificación y, en su caso, fincar las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Por lo tanto, de la revisión a las diligencias para mejor proveer se desprende que el registro de obra solicitado está relacionado al procedimiento de verificación que, a la fecha de remitidas las diligencias, no ha causado estado.

II. Así, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descrito, por lo tanto, estamos frente a información reservada, por ministerio de Ley. Ello, en atención a lo analizado en las diligencias para mejor proveer, de la cual se desprende que la documental solicitada se encuentra inmerso en un procedimiento de verificación activo.

Así, apelando a la naturaleza de la información solicitada que por ministerio de Ley es reservada, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

13

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en las fracciones II del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Ahora bien, de la revisión a las diligencias para mejor proveer a través del Acuerdo 003/2022-E6 de fecha veintidós de junio se clasificó la información relacionada con los permisos, trámites concedidos y os permisos vigentes para los predios 1737, 1739 y **1743**.

No obstante, respecto de dicho Acuerdo se debe evidenciar que, a través de él, se sometió a clasificación en la modalidad de reservada el folio 092074022001666, el cual es diverso al que nos ocupa. Es decir, el Sujeto Obligado **violó el procedimiento establecido para la clasificación de la información, en razón de que la normatividad antes citada expresa de**

manera clara que la clasificación se debe llevar a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De manera que, en materia de clasificación en la modalidad de reservada en cada caso en concreto de debe de llevar a cabo el procedimiento específico, a través de una prueba de daño que se debe aplicar con la fundamentación y motivación adecuada; situación que, en esta ocasión no aconteció, puesto que el Acuerdo con el cual la Alcaldía trató de fundamentar la clasificación fue emitida con motivo de un folio diverso al que ahora nos ocupa de fecha anterior a la correspondiente de la interposición de la solicitud de interés de la presente resolución. Por lo tanto, el Acuerdo que fue sometido al Comité de Transparencia para llevar a cabo el procedimiento de clasificación **no puede validarse.**

II. Misma suerte corre la exposición sobre la prueba de daño que fue realizada por el Sujeto Obligado de cuya lectura se desprende que no cumple con los requisitos mínimos, saber: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor el Sujeto Obligado se ciñó a determinar lo siguiente:

...

En el presente caso, existe la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022, en la Fiscalía para la investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado, mismos que actualmente no cuentan con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 092074022001666, referente al inmueble ubicado Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una

resolución firme, precisando que la misma forma parte sustancial de los expedientes en trámite y la carpeta de Investigación CI-FIBJIUAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022 Y CVA/CE/DUYUS/038/2022.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 092074022001666, referente al inmueble Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 092074022001666, referente al inmueble ubicado Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez y podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

...

ÉL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe la carpeta de investigación CI-FIBJIUAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022 Y expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022. de acuerdo con el oficio referido, firmado a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y que se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De la transcripción de la prueba de daño llevada a cabo por el Sujeto Obligado debe decirse que parte de una premisa errónea en la cual se estableció que el daño probable, específico y presente es derivado de la existencia de un expediente judicial que se encuentra en curso. Al respecto es claro que la documental que se requirió está inmersa en una carpeta de investigación ante la Fiscalía, empero, dicha carpeta se apertura derivada de un procedimiento de verificación que no ha causado ejecutoria. De manera que el procedimiento de origen es el de verificación.

Derivado de ello, la fracción que se actualiza es la II del artículo 183 de la Ley de Transparencia; motivo por el cual la prueba de daño debe partir de esa premisa,

en apego a que la naturaleza de la información solicitada, la que corresponde con un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso y que no cuenta con resolución definitiva.

En este sentido, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; refiere a que, al tratarse de un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso puede afectar la investigación y el debido proceso que se lleva a cabo. Ello, en relación con la facultad que tienen las partes para llevar debidamente el procedimiento, así como poderse inconformar sobre la resolución que se llegue a emitir. Así, la divulgación de la información conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso y vulnerar el derecho de las partes para inconformarse.

Lo anterior, es así, en razón de que al existir todavía el derecho para impugnar la resolución y para actuar en el procedimiento, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar el órgano competente, así como atropellar ese derecho de las partes. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas

en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de verificación cuya resolución aún es impugnabile por naturaleza y por ministerio de la Ley de Transparencia, es de naturaleza reservada, de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la citada Ley, puesto que su publicidad es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de la verificación de mérito. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que

se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción II.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán utilizar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento de verificación de mérito en el que se encuentra inmerso lo solicitado.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada

tratándose de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí cumplió con los requisitos de Ley, puesto que justificó debidamente que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño estuvo fundada y motivada.

Entonces, de todo lo dicho, con fundamento en el artículo **183 fracción II**, así como en las diligencias para mejor proveer remitidas, recordando que el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda la información; **lo procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.**

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar a la resolución de la verificación, toda vez que aún está activo el procedimiento de verificación y es impugnabile.

Situación que no fue llevado a cabo por la Alcaldía, puesto que la clasificación que pretendió soportar fue con base en la fracción VII y, no obstante, la fracción que se actualiza es la II.

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS, con motivo de lo siguiente:**

1. La naturaleza de la información actualiza la causal de reserva de la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de información correspondiente con un procedimiento de verificación que no cuenta con resolución de fondo que haya causado estado.
2. Tal como se señaló el Sujeto Obligado no respetó el debido procedimiento de clasificación, puesto que, a través del Acta remitida a la persona recurrente no se clasificó el folio que ahora nos ocupa y, además la prueba de daño partió de una premisa basada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y no en la fracción II.
3. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no emitió una actuación que estuviera fundada y motivadamente tendiente a realizar una prueba de daño relacionada con el expediente de interés de la solicitud ni con el folio 092074022002468 de la solicitud de mérito.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada y fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada en el folio 092074022002468 en la modalidad de reservada; realizando la respectiva prueba de daño, miasma que deberá de contener los requisitos mínimos establecidos en la normatividad y deberá de estar fundada y motivada. Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia en la vía señalada para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4715/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4715/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**